

Mocoa Putumayo, 19 de septiembre de 2023.

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA MOCOA PUTUMAYO (REPARTO)

E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO,**

ACCIONADO: **ALCALDÍA DE MOCOA PUTUMAYO- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA DE MOCOA.**

OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en calidad de elegible dentro del proceso de selección PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET (5ta y 6ta Categoría) MOCOA - PUTUMAYO, haciendo uso del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –ALCALDÍA DE MOCOA- COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA DE MOCOA, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi Derecho Fundamental al debido proceso, derecho de petición, a la igualdad y derecho al acceso a cargos públicos sea absuelta mi situación como elegible.

HECHOS

PRIMERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos de vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos municipios priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, entre otros para el Municipio de Mocoa (Putumayo).

SEGUNDO: Cumpliendo los requisitos de participación que establece el DECRETO 1038 DE 2018 “*Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015. Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017*”, me inscribí al cargo TÉCNICO OPERATIVO, grado 1, código 314, identificado con número de OPEC 81674, dependencia Secretaria de tránsito y transporte Municipal empleo 1, quince vacantes ofertadas.

TERCERO: La CNSC el 14 de octubre del 2022 publicó las Resoluciones de Listas de elegibles, es así que dentro de la RESOLUCIÓN № 15057 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*”, en la cual ocupé la **posición #1** con un puntaje de 77.90.

CUARTO: El 19 de octubre de 2022, la Oficina de Recursos humanos de la Alcaldía Municipal de Mocoa, a través de oficio fechado el 19 de octubre de 2022, requiere la información y realiza solicitud de documentos para proceder con el nombramiento, para lo cual el 24 de octubre de 2022, vía electrónica, hago el respectivo envío de la documentación.

QUINTO: Al comunicarme reiteradamente con la Alcaldía de Mocoa sobre mi situación en particular, no me dan una respuesta de fondo, por lo que la administración municipal ha dilatado mi proceso de nombramiento en periodo de prueba, fue así que radiqué DERECHO DE PETICIÓN de fecha 01/08/2023, ante la oficina jurídica del ente territorial, (*Darío Guerrero- jefe jurídico*), secretaria financiera (*Jacqueline Ramos- secretaria financiera*), recursos humanos (*Fabián Chimunja- recursos humanos*), de la Alcaldía Municipal.

SEXTO: El 26 de julio de 2023, a través del oficio con radicado 2023RS099084, el director de vigilancia y registro público de carrera administrativa, informó a la Alcaldía de Mocoa, que el suscrito OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO, NO estaba excluido de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MOCOA (PUTUMAYO), en virtud a la Resolución del 23 de marzo *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MOCOA (PUTUMAYO), referente a la OPEC 81674 en el marco del Proceso de Selección No. 969 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6a Categoría)”*.

Así mismo, solicitó al ente territorial, respetar los plazos para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los Elegibles en posición de méritos, dispuestos en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

SÉPTIMO: La Alcaldía Municipal de Mocoa, mediante oficio del 03 de agosto de 2023, da respuesta al radicado **2023RS099084** del 26 de julio del 2023, al Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual manifiestan: *“Que están adelantando los trámites tendientes a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del elegible antes nombrado”*.

OCTAVO: Cuando la alcaldía municipal omite el cumplimiento de sus funciones y desconoce un concurso de méritos para proceder con mi nombramiento al obtener el máximo puntaje y en consecuencia el #1 en la lista de elegibles que originan para la convocatoria objeto de debate, procede desde luego un amparo dirigido a proteger los derechos derivados del concurso en cita, omisión que sin lugar a dudas edifican un perjuicio irremediable.

NOVENO: Para proteger mis derechos fundamentales, derivados de un concurso de méritos, los medios ordinarios han resultado ser ineficientes resaltando aún más la urgencia de la protección constitucional que sólo puede ofrecer la acción de tutela ante el riesgo inminente de desprotección de los derechos fundamentales que se me han violado a mí y mi núcleo familiar en garantías tan relevantes como la del mínimo vital y la dignidad humana, pues ante la pérdida del empleo que puedo sufrir, aún siendo el #1 en posición meritatoria, en la lista de elegibles para acceder en virtud del mérito a un cargo público, se cercena de manera fulminante la única fuente de ingresos de mi familia, sometiendo al abandono y desprotección a sus integrantes entre quienes figuran una menor de edad, afectando también su derecho fundamental al mínimo vital.

DECIMO: En este caso concreto, debo advertir que aunque existe otro mecanismo para exigir los derechos pretendidos, como el acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, este no resulta idóneo y eficaz, al estar ante un derecho consolidado de naturaleza subjetiva, cual es la lista de elegibles, en la cual ocupé la posición No. 1, y sumado un perjuicio irremediable, ya que ante la vigencia de la citada lista y la duración del proceso de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, aún con la posibilidad de recurrir medidas cautelares, mis derechos se ven seriamente comprometidos, especialmente cuando la estabilidad económica del actor y la de su núcleo familiar depende de su nombramiento y posesión en el cargo, como sucede en este caso, por tanto esta acción reúne en el caso concreto la vocación de idoneidad subsidiaria aceptada por la Jurisprudencia.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Al Juez constitucional el amparo de todos y cada uno de los derechos deprecados en la presente tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar a la Alcaldía de Mocoa representada por el Alcalde Jhon Jairo Imbachi López – dar cumplimiento de la RESOLUCIÓN № 15057 30 de septiembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), y se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba de manera inmediata.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio civil CNSC brindar la asesoría necesaria dentro de sus funciones a la Alcaldía de Mocoa, para que evite la vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles dentro de la

Resolución Nro. 15057 del 30 de septiembre de 2022.

CUARTO: Se ordene a la entidad mi nombramiento inmediato en periodo de prueba en los tiempos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACCION DE TUTELA DECRETO LEY 2591 DE 1991.

ARTICULO 1o. OBJETO. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (...).*

ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.*

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

- **DERECHO A LA IGUALDAD**

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada".

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".

- DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

El numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123, indicó:

"Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de

los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público".

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. En la ley. La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó: "(..)

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

- EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos". La Corte Constitucional ha dicho¹⁷: "Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

En sentencia SU-037-09 sostiene además que:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos Relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir ala acción de amparo constitucional."

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 26 de noviembre de 2021, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 26 del mismo mes pero del año 2023, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que—según alega— tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

La corte constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la finalidad de la carrera administrativa, consiste en asegurar las condiciones de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de la función pública y garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a través del sistema de méritos inherente a la misma. En este sentido, la Corte ha señalado que: "(...) el sistema de carrera administrativa busca lograr que el recurso humano no se convierta en una carga que dificulte la realización de las funciones y fines del Estado, sino, por el contrario, que se erija en un instrumento eficaz para el cumplimiento de los mismos a través de personal capacitado para desarrollar las actividades inherentes al servicio público y con la garantía, al mismo tiempo, del ejercicio del derecho al trabajo (C.P., art. 25) y del principio mínimo fundamental de la estabilidad en el empleo (C.P., art. 53) Mientras se mantengan las condiciones idóneas que sustentan la permanencia en dicho servicio (...)".

Precisamente, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública, es el fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general. En efecto, el concurso está orientado a identificar y calificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad física y moral, así como otras aptitudes y cualidades

de los aspirantes.

En el caso que nos ocupa ni la CNSC ni la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo tuvo en cuenta estos pronunciamientos, toda vez, que sobre puso el mérito de unos elegibles obre los otros, violentando no solo un derecho fundamental de lo contrario con una acción violo varios derechos fundamentales de nosotros los elegibles al pedir la autorización de uso de lista de elegibles para una sola OPEC,25973 desconociendo que existía otra OPEC 120425 las cuales hacen referencia al mismo empleo, denominado celador, código 477, grado 02.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

2.1 Normas de amparo.

ARTICULO 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce:

Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública.

Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarles que, por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

PRUEBAS

- Resolución N° 15057, Lista de elegibles emitida por la comisión nacional del servicio civil.
- Captura de pantalla de documentación enviada a la Alcaldía Municipal.
- Soporte envío Derecho de petición.

- Oficio radicado 2023RS099084 del 26 de julio de 2023.
- Oficio del 29 de agosto de 2022.
- Oficio de respuesta de la Alcaldía de Mocoa a la CNSC.
- Resolución N° 3291 del 23 marzo del 2023.
- Constancia de Ejecutoria emitida por la CNSC.
- Cédula ciudadanía del accionante.
- Copia de registro civil de nacimiento de mi hija menor de edad

NOTIFICACIONES

Atentamente;

OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO